

REGLAMENTO

DE LA

LIGA AGRÍCOLA,

Industria, Comercio y Pesca

DE

BUEU



PONTEVEDRA

Tipografía de A. Landin.

1905



# REGLAMENTO

DE LA

**Liga Agrícola,**

INDUSTRIA, COMERCIO Y PESCA

DE BUEU

## TÍTULO I

Artículo 1.º Esta Sociedad se nombrará «Liga Agrícola, Industria, Comercio y Pesca».

Art. 2.º Son sus fines la protección mutua de los propietarios y obreros de este distrito municipal, al objeto de obtener una perfecta solidaridad para la defensa de sus intereses privados, siempre que estén en relación con los públicos.

Art. 3.º Procurará la instrucción de sus socios suscribiéndose, según sus fuerzas ó fondos se lo permitan, á ilustraciones y revistas agrícolas, industriales y de piscicultura; obtendrá semillas, plantas, herramientas y aperos de labranza, modelos de maquinaria para los industriales y procurará ponerse en relaciones con los Centros pesqueros á fin de conocer los progresos que en otras regiones adquiere la explotación de la pesca.

Art. 4.º Será obligación precisa de la Directiva emplear todos los medios posibles, dentro de la Ley, para obtener copias en tiempo oportuno de todos los documentos públicos que afecten á los intereses del vecindario, como son:

1.º Reparto de consumos, si lo hubiere.

2.º Padrón de cédulas personales.

3.º Padrón vecinal, á fin de conocer la prestación personal y

4.º El Censo electoral y otros, al objeto de que estén expuestos en la Secretaría á disposición de los socios.

Art. 5.º A fin de que cada ramo esté debidamente representado, se formarán tres secciones, una de Agricultura, otra del Comercio ó Industria y otra de Pesca. Cada una de estas secciones tendrá una Junta de Gobierno compuesta de tres individuos que se elegirán dentro de la misma y serán denominados Presidente, Secretario y Vocal de sección y éstos serán á la vez vocales de la Junta Directiva.

Art. 6.º Siempre que surgiera cualquiera cuestión entre los socios y éstos perteneciesen á una misma sección, la Junta de Gobierno respectiva, ella de por sí ó nombrando árbitros, empleará todos los medios hábiles no contrarios á la Ley para zanjarla; y si perteneciesen á diferentes secciones, será la Junta Directiva la que nombre tres socios de reconocida imparcialidad en el asunto de que se trate, para dirimir, si posible fuese, toda causa de desavenencia, y traer los litigantes á un arreglo amistoso.

## TÍTULO II

### DEL INGRESO EN LA SOCIEDAD

Art. 7.º Para ser socio es necesario tener veinte

años y reunir las condiciones á que alude el art. 2.º y solicitarlo por escrito. También podrán ser las mujeres cabezas de familia.

Art. 8.º La solicitud á que se refiere el artículo anterior la presentará en la Secretaría de la Sociedad dirigida al Presidente de la sección á que quiere pertenecer y éste á su vez la presentará á la Junta Directiva, y en la primera sesión ordinaria será propuesto, á fin de ser admitido ó rechazado por votación, que será efectuada por bolas negras y blancas. Si en el escrutinio resultaren las dos terceras partes de bolas blancas, será admitido, y si resultaren la tercera parte y más una de bolas negras, será rechazado.

## TÍTULO III

### DEL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD

Art. 9.º La Liga, reunida en Junta general, asume todas las atribuciones dirigiéndose á sí misma mediante sus propios acuerdos consignados en acta.

Art. 10. La Sociedad será regida por una Directiva compuesta de un Presidente, un Tesorero y un Secretario y los tres individuos de cada sección que forman las Juntas de Gobierno de las mismas, como vocales; y de entre éstos elegirán el Presidente y Secretario los que han de sustituirles como vices en caso de enfermedades ó ausencia.

## TÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE CARGOS

Art. 11. Los socios serán siempre elegibles, pero no serán reeligidos para los mismos cargos á no ser que hayan transcurrido dos elecciones por

lo menos á contar de aquella que fueron nombrados sus sucesores.

Art. 12. Las elecciones para elegir Presidente, Tesorero y Secretario se celebrarán en Junta general en la segunda quincena del mes de Diciembre de cada año, y en la misma sesión se elegirán las Juntas de Gobierno de las secciones á que alude el artículo 5.º

Art. 13. La nueva Directiva empezará á regir el día 1.º de Enero de cada año.

Art. 14. No podrá procederse á la elección de cargos á que se refiere el art. 10, no habiendo en Junta la mitad y más uno de los socios, por primera vez; si no los hubiese se convocará á otra sesión para el primer Domingo siguiente y en ésta se procederá á efectuarla con el número que se reuna. Igual medio se empleará en las respectivas secciones para elegir las Juntas de Gobierno.

## TÍTULO V

### DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS

Art. 15. Cada socio abonará como cuota mensual adelantada, cincuenta céntimos de peseta, sin que nunca pueda exigir la devolución de tal cuota.

Art. 16. El que sin causa justificada se separe de la Sociedad y solicite su reintegro, abonará para el fondo social una cantidad equivalente á las mensualidades transcurridas desde su separación hasta su nueva solicitud; pero nunca podrá exceder de cinco pesetas, sin perjuicio de que la solicitud de reintegro sufra la misma votación de que trata el art. 8.º

Art. 17. Deben los socios propagar los beneficios de la agremiación de protección mútua, poner en conocimiento de los asociados todo cuanto sea

de interés para todos y cada uno de ellos; asistir puntualmente á las sesiones; tomar parte con exactitud en las votaciones; emplear siempre palabras y acciones comedidas; ser tolerante con las ideas de todo género de sus compañeros y desempeñar lealmente aceptando siempre la comisión y cargo que se le confiera.

Art. 18. Todo asociado tiene derecho á reclamar de la Liga que le sostenga y defienda cuando los derechos de aquél se conculquen por cualquier concepto, ante los poderes públicos y en todos los órdenes de la Administración, previo examen que justifique la reclamación.

Art. 19. También tendrá derecho á entrar libremente en la Sociedad, leer las revistas y libros de lectura que pertenezcan á la misma, así como examinar cuando lo juzgue oportuno los libros y documentos sociales, sin más requisito que la petición formulada á la Junta de su sección.

Art. 20. Se le facilitarán por las Juntas los datos y noticias que precisen para la mejor gestión de sus asuntos particulares ó el acertado desempeño de sus tareas.

Art. 21. La solicitud del ingreso supone en los socios sumisión á todo lo que el Reglamento prescribe y la Sociedad acuerde y muy especialmente á sufrir los correctivos que le impongan ó perder en otro caso los beneficios que la Sociedad proporciona, de los cuales no gozará de nuevo si no procede rehabilitación por acuerdo de la Junta general consignado en acta.

## TÍTULO VI

### DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 22. Los asociados reunidos en asamblea

para tratar y resolver los asuntos de la Liga, forman las Juntas generales, cuyos acuerdos son obligatorios para el conjunto social.

Art. 23. Habrá dos Juntas generales ordinarias: una en la última quincena de Diciembre para la aprobación de cuentas y nombramiento de Directiva á que se refiere el art. 12, y otra en la última quincena de Junio para exponer la Directiva el estado y marcha de la Sociedad. Habrá, además, cuantas extraordinarias creyese necesarias la Directiva ó á petición de veinte socios por lo menos, siempre que la soliciten por escrito firmado por los peticionarios. Para estas Juntas extraordinarias, tendrá que expresarse el objeto que se va á tratar, en la convocatoria, no pudiendo discutirse otros asuntos más que los mencionados en la misma.

## TÍTULO VII

### DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 24. La Junta Directiva se reunirá todos los últimos domingos de cada mes y tomará todos los acuerdos que crea oportunos para el progreso y buen régimen de la Sociedad, los que se consignarán en el libro de actas.

Art. 25. Son deberes especiales de la Directiva:

- 1.º Velar por el estricto cumplimiento del Reglamento.
- 2.º Ejecutar todos los acuerdos tomados y consignados.
- 3.º Hacer un reglamento de Gobierno interior que marque el comportamiento y formas que deben observar los socios.
- 4.º Proponer cuanto juzgue de interés para la Sociedad.
- 5.º Resolver los asuntos de urgencia cuando

no se pueda consultar inmediatamente á la Liga; pero á ésta se le dará cuenta en la primera Junta general reglamentaria, si el asunto de que se trate no merece á juicio de la misma convocar á extraordinaria.

### DEL PRESIDENTE

Art. 26. El Presidente tiene la representación de la Sociedad y á su nombre intervendrá en todas las cuestiones que se relacionen con los fines de la misma.

Art. 27. En su consecuencia, corresponde al Presidente:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir el Reglamento social y los acuerdos que tengan el carácter de firmeza.
- 2.º Corresponderse con las autoridades, cuando sea preciso.
- 3.º Como ordenador de pagos, disponer los que deban realizarse.
- 4.º Mantener por todos los medios que su buen deseo le sugiere, perfecta armonía entre los asociados.
- 5.º Inspeccionar los documentos de Tesorería y Secretaría.
- 6.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones, concediendo ó retirando la palabra, según proceda, para el buen nombre de la Sociedad y el sostenimiento del orden en los debates, y
- 7.º Firmar los documentos que requieran la representación de la Sociedad.

Art. 28. No tomará parte en la discusión ni podrá declarar ésta por terminada sin consultar á la Junta en pleno, mientras haya uno que quiera continuarla.

Art. 29. En caso de enfermedad le sustituirá un vocal que habrá designado el Presidente, de acuerdo con lo prescrito en el art. 10.

DEL SECRETARIO

Art. 30. El Secretario debe:

1.º Redactar y autorizar las actas de la Junta general y Directiva.

2.º Dar cuenta en las Juntas de los acuerdos que el presidente le señale.

3.º Dar lectura en todas las Juntas, de las peticiones de los Presidentes de sección.

4.º Redactar las diversas comunicaciones que deben ser autorizadas con la firma del Presidente.

5.º Certificar y sellar.

6.º Firmar el censo registro general de asociados, anotando en él las altas y bajas que ocurran durante el año, y al principio de cada uno de éstos, ó sea en el mes de Enero, abrirá nuevos asientos en dicho registro con objeto de inscribir por orden de secciones todos los socios de cada una, después de excluir las bajas ocurridas en el año anterior.

7.º Llevará un registro de las correcciones que se impongan.

8.º Llevará un libro de contabilidad donde se anotará todos los pagos que ordenase el Presidente, así como todos los ingresos.

9.º Archivará con celeridad toda la correspondencia y llevará un registro de salida y entrada de todas las comunicaciones que se expidan ó reciban, y.

10. Responder, mediante inventario, del sello, archivo, biblioteca, muebles y demás efectos que la Sociedad coloque bajo su custodia.

El Vice Secretario lo designará el mismo de

entre los vocales de las secciones, á fin de que lo sustituya en caso de enfermedad ó ausencia, según queda prescrito en el art. 10.

DEL TESORERO

Art. 31. Son obligaciones y deberes del Tesorero:

1.º Expedir los oportunos cargamentos de las cantidades que ingresen en su poder y tanto de éstos como de los libramientos que para su abono disponga el Presidente, tomará razón el Secretario, quedándose éste con los cargamentos como comprobante de cuenta de ingresos y aquél con los libramientos para justificar los egresos.

2.º Dará lectura á la cuenta de cargo y data en las Juntas generales y esclarecerá todas las dudas que los socios tuvieren sobre el particular.

3.º Pondrá en un cuadro, expuesto en la parte más visible del local, un balance mensual del movimiento de fondos.

DE LOS VOCALES

Art. 32. Los vocales suplen al Presidente y Secretario, según queda dicho en los artículos 10, 29 y párrafo 10 del artículo 30.

DE LOS CORRECTIVOS

Art. 33. Será expulsado de la Sociedad todo el socio que deje de satisfacer dos mensualidades consecutivas.

Art. 34. Todo aquél que faltare á lo prescrito en este Reglamento, el que suscitare cuestiones que por su índole ofendieren á la moral ó cometa alguna falta que denigre á la Sociedad, se lo pondrá el correctivo que juzgue la Directiva y consistirá en

la suspensión temporal de socio ó la expulsión, según la gravedad de la falta cometida.

Art. 35. Todos los acuerdos que sobre correctivos tome la Directiva serán consignados en acta, con expresión de la falta que los motivó.

#### DISPOSICIONES FINALES

Art. 36. En caso de disolución de esta Sociedad, se repartirán los fondos con que se cuente á prorrata entre los asociados, lo mismo que todos los enseres que posea esta colectividad, teniendo en cuenta que se hallan obligados todos los socios al déficit que resulte.

Art. 37. Esta Sociedad se constituye, por ahora, en el salón conocido con el nombre de Gelpí, en la calle del Príncipe.

Buen 13 de Julio de 1905.

La Comisión organizadora: *Francisco Garrido.*  
—*Maximiliano Pablo Gonzalez.*—*José Dominguez.*—*Andrés Cerviño.*

Presentado en este Gobierno de provincia en la forma prevenida en la Ley de 30 de Junio de 1887, cuya observancia se recomienda.

Pontevedra 15 de Julio de 1905.— El Gobernador:  
*P. L. F. Casado Andriani.*